

DECRETO # 2973

Septiembre 5, 1944

Declarando a Trinidad ciudad de excepcional riqueza artística e histórica, fijando sus Monumentos Nacionales y estableciendo zonas conservidumbres estéticas.

Gaceta Oficial, 21 de septiembre de 1944.



GACETA OFICIAL



♦ REPUBLICA DE CUBA, LA HABANA ♦ JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944 ♦

SEGUNDA EDICION DEL DIA. — MATERIAL RECIBIDO DE 10 A. M. A 1 P. M.

—Director general: DR. LUCILO DE LA PEÑA, Ex-Presidente del Poder Legislativo.—Oficina, biblioteca, archivos: altos de Compostela entre Luz y Porvenir. De 9 a 1 y de 3 a 7. — Teléfono oficial y el M-2588.

—ROMÁN PALACIO, Administrador.—Esquina de Compostela y Porvenir.—Teléfono M-8180. Apartado 19.—Despacho: exclusivamente de 9 a 1. (Horario de guerra). La colección de más de un siglo de la Gaceta, y los índices están a la disposición del público.—El contrato con el Gobierno prohíbe todo informe de publicaciones pendientes.

• Año XLII.—Tomo quincenal Número XVIII —• — Número Anual 528 — Página 15523 •

PODER LEGISLATIVO. — PODER EJECUTIVO

SECCION A: DESPACHO CENTRAL DE LOS MINISTERIOS.—LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES.

JUSTICIA

Decreto Nro. 352

Visto el expediente formado en el Ministerio de Justicia sobre indulto de Lorenzo Cabrizas y Balmaseda.

Por Cuanto: en sentencia de fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada por la Audiencia de La Habana, en la causa número ochenta y cinco de mil novecientos cuarenta y cuatro, radicada en el Juzgado de Instrucción de Marianao, aparece el siguiente Primero Resultando Probado: que el día veinte y dos de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, encontrándose el procesado Lorenzo Cabrizas y Balmaseda en la casa número doscientos doce de la calle de Santa Rosa, en el pueblo de Marianao, del Término Municipal de su nombre, donde residía en compañía de su madre nombrada Antonia Balmaseda y Luengo, tomó de una mesa un revólver calibre cuarenta y cinco, propiedad del estado, que usaba en el servicio militar un hermano del procesado, y en la creencia de que dicha arma se encontraba descargada se acercó a su mencionada madre que estaba sentada sobre una cama, y sin haber tenido el procesado la precaución de cerciorarse antes de que efectivamente las cámaras del revólver estuviesen todas vacías apuntó con el mismo a la Balmaseda y con el propósito de darle una broma le dijo que la mataría si no tomaba una taza de café que le había ofrecido, haciendo funcionar el disparador del revólver, el cual, en contra de lo que suponía el procesado, se encontraba cargado con dos cápsulas, una de las cuales se disparó alcanzando el proyectil a la Balmaseda, a la que causó una herida en el séptimo espacio intercostal derecho anterior con orificio de salida por el noveno espacio intercostal derecho posterior, a resultas de lo cual falleció dos días después. También se ha probado que el procesado tiene diez y nueve años de edad, es de buenas costumbres, amante de su familia, buen hijo, trabaja como jornalero ganando mínimo salario, carece de bienes de fortuna, no tiene personas civilmente a su cargo, no es persona viciosa y antes del día en que realizó los precedentes hechos había observado buena conducta. Con las pruebas del juicio oral no se ha justificado que el procesado Cabrizas y Balmaseda toma-

ra el revólver de una mesa para limpiarlo, ni que el hermano del procesado llamado Juan José, cada vez que dejaba en la casa el revólver que portaba como miembro del Ejército, tomara la precaución de descargarlo, ni que el disparo se produjera en momentos en que el procesado lo manipulaba para cerciorarse de que estaba limpio, ni menos aún, que cargado el revólver con dos cápsulas, ambas estuvieran invisibles.

Por Cuanto: en la referida sentencia se dictó el siguiente Fallo: que debemos imponer e imponemos al procesado Lorenzo Cabrizas y Balmaseda como autor inmediato de un delito de homicidio culposo, sin la concurrencia de circunstancias la sanción de multa de quinientas cuotas de a cincuenta centavos cada una, la que deberá pagar el sancionado en efectivo y al contado al ser requerido a la firmeza de esta sentencia y si no lo hace efectiva en dicho acto dada su insolvencia sufrirá prisión subsidiaria en la Prisión de La Habana, a razón de un día por cada cuota que deje de satisfacer, sirviéndole de abono para el cumplimiento de dicha sanción todo el tiempo de prisión preventiva que por esta causa sufra sin que dicho apremio personal pueda exceder de seis meses y con las accesorias de comiso y sujeción a la vigilancia de la Autoridad durante el término de un año. Asimismo le imponemos como obligación de carácter civil la de indemnizar a los demás herederos de la occisa Antonia Balmaseda y Luengo con la suma de dos mil pesos moneda oficial, quedando obligado asimismo al pago de las costas y gastos si le fueren reclamadas y fueren de satisfacer, previa regulación, señalándose desde ahora la suma de cien pesos como honorarios del Abogado defensor y fijándose tres pesos para cada perito y un peso para cada testigo que tengan derecho a ello, cantidades todas que satisfará la Caja de Resarcimientos, a la que a su vez tiene que hacer efectiva el enjuiciado y si no lo hace una vez llegado el caso que contempla el artículo ciento veinte y cinco del expresado Código, sufrirá apremio personal a razón de un día por cada tres pesos sin que la prisión subsidiaria pueda exceder de seis meses y en tal caso se le recluirá en el establecimiento, taller o reclusorio criminal de labor destinado por el Gobierno para ese objeto sin que el sancionado pueda sin autorización del Tribunal o convenio con los demás herederos de la occisa ausentarse del territorio nacional ni enajenar o gravar sus bienes sin satisfacer antes esas responsabilidades o asegurarlas en cualquiera de las formas

que el derecho reconoce. El revólver y cápsulas ocupados, devuélvanse al Jefe de la Segunda Compañía del Cuerpo de Señales del Campamento de Columbia. El casquillo arrójese. Firme esta sentencia, remítase certificación de ella al Jefe de la Prisión de La Habana, al Consejo Superior de Defensa Social, al Director de la Caja de Resarcimientos y al Jefe de la Policía Nacional a los efectos legales procedentes. Visto el ramo sobre embargo de bienes del procesado, declaramos a éste insolvente por ahora a los efectos de esta causa.

Por Cuanto: el sancionado Lorenzo Cabrizas y Balmaseda, lleva cumplidos con abono de preventiva de la sanción impuesta Dos Meses y Cuatro días, a partir del día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que ingresó en la Prisión de La Habana, donde observa buena conducta, según informa el Jefe del referido establecimiento penal, carecía de antecedentes penales antes de ser sancionado, el informe del Tribunal sentenciador es desfavorable y el Consejo Superior de Defensa Social no ha emitido su dictamen habiendo transcurrido el término reglamentario, la parte agraviada no ha sido oída por no estar personada, con anterioridad no se le ha concedido ni negado indulto alguno y en el expediente se han tenido en cuenta las condiciones y requisitos fijados por la Ley.

Por Cuanto: teniendo en cuenta la buena conducta que Lorenzo Cabrizas y Balmaseda, observa en la Prisión de La Habana, su carencia de antecedentes penales antes de ser sancionado y que personas de reconocida solvencia moral se interesan, por su indulto, procede accederse a la concesión de la gracia pedida.

Por Tanto:— En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Otorgar indulto total condicional a Lorenzo Cabrizas y Balmaseda, perdonándole la multa de quinientas cuotas de a cincuenta centavos cada una, que le impuso la Audiencia de La Habana, en sentencia de fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, radicada en la causa número ochenta y cinco de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el Juzgado de Instrucción de Marianao, como autor inmediato de un delito de homicidio culposo, sin la concurrencia de circunstancias así como de las accesorias dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia.

Dado en el Palacio Presidencial, en La Habana, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

José A. Martínez,
Ministro de Justicia

Decreto Nro. 253

Por Cuanto: el Juez Correccional de la Sección Sexta, en sentencia dictada el día veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro en la causa

número dos mil setecientos sesenta y dos del propio año sancionó a César Fabián Rodríguez, a sufrir la pena de ciento ochenta días de privación de libertad, como autor de un delito previsto y sancionado en el inciso A de artículo 463 del Código de Defensa Social.

Por Cuanto: el sancionado César Fabián Rodríguez, lleva cumplidos con abono de preventiva de la sanción impuesta cuatro meses y veinte y cinco días, a partir del veinte y tres de marzo del corriente año, fecha en que ingresó en la Prisión de La Habana, donde observa buena conducta, según informa el Jefe del referido establecimiento penal, carecía de antecedentes penales antes de ser sancionado, el informe del Juez sentenciador es desfavorable, el Consejo Superior de Defensa Social no ha emitido su dictamen habiendo transcurrido el término reglamentario, con anterioridad no se le ha concedido ni negado indulto alguno y en el expediente se han tenido en cuenta las condiciones y requisitos fijados por la Ley.

Por Cuanto: teniendo en cuenta la buena conducta que César Fabián Rodríguez, observa en la Prisión de La Habana, su carencia de antecedentes penales antes de ser sancionado, y que personas de reconocida solvencia moral se interesan por su indulto, procede accederse a la concesión de la gracia pedida.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Otorgar indulto total condicional a César Fabián Rodríguez, perdonándole el resto que le queda por cumplir de la sanción de ciento ochenta días de privación de libertad, que le impuso el Juez Correccional de la Sección Sexta, en sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, radicada en la causa número dos mil setecientos sesenta y dos del propio año, como autor de un delito previsto y sancionado en el inciso A del artículo 463 del Código de Defensa Social.

Dado en el Palacio Presidencial, en La Habana, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

José A. Martínez,
Ministro de Justicia

Decreto Nro. 354

Visto el expediente formado en el Ministerio de Justicia sobre indulto de Herminio Ramírez Bulit (a) Mino.

Por Cuanto: en la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas en sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno en la causa número seiscientos ochenta y uno en la causa número seiscientos ochenta y uno de mil novecientos cuarenta del Juzgado de Instrucción de Matanzas, aparece el siguiente "Primer Resultando Probado: que el procesado Herminio Ramírez Bulit, alias "Mino", debidamente llamado Ricardo Herminio Ramírez Bulit, y Araceli Lázaro Segovia y

Castellanos, casados legítimamente desde el día diez y siete de Mayo de mil novecientos cuarenta, fueron a residir en la casa Espíritu Santo número cien barrio del Pueblo Nuevo, ciudad y Término Municipal y Partido Judicial de Matanzas, donde tenían formado un hogar con apariencia de mantener la comunidad espiritual propia de un matrimonio. Segundo Resultando Probado que hallándose ambos esposos en la referida casa en las primeras horas de la madrugada del siete al ocho de octubre del año consignado sin que haya podido conocerse si hubo desavenencia previa entre ellos, si se habían acostado ya y menos aún si estaba dormida la mujer, por no haberse esclarecido estos particulares, el procesado con un revólver calibre veintidós, que ha sido ocupado y para cuyo uso carecía de licencia, disparó en dirección a la cabeza de su cónyuge, hiriéndola en la región parietal derecha, penetrándole el proyectil en el cerebro, donde está alojado, de cuyas lesiones tardó en sanar veintidós días, requirió asistencia facultativa y se vió impedida para dedicarse a sus quehaceres habituales por igual tiempo, quedándole, como defecto físico y funcional, extravismo convergente de ambos ojos, así como falta de conducción y movilidad del brazo y la pierna izquierda, sin que pueda determinarse, en definitiva, la evolución final de dichos trastornos. La víctima se hallaba en estado de gestación, dentro del segundo al tercer mes de dicho período, cuando ocurrió este suceso. No se ha podido conocer el móvil que impulsara al procesado a privar de la vida a su cónyuge, ni se ha justificado, con prueba de peritos médicos y psicólogos, practicada conjuntamente, que la perjudicada Araceli Segovia se encuentra pidiendo de amnesia retrógrada.

Por Cuanto: el Tribunal Supremo con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos dictó segunda sentencia con el siguiente Fallo: que debemos adecuar y adecuamos al procesado Ricardo Herminio Ramírez Bulit conocido generalmente por Herminio Ramírez Bulit, alias "Mino", como autor inmediato del delito de parricidio imperfecto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a veinte años de reclusión que habrá de extinguir en el Reclusorio Nacional para Hombres de Isla de Pinos, con las accesorias de interdicción para el ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, para el desempeño de todo cargo público, para el ejercicio de profesiones liberales y para completar civilmente la personalidad de los menores e de los incapacitados mientras se cumpla la sanción principal, y además por un período igual al impuesto en la sanción; sirviéndole de abono para el cumplimiento de la sanción principal todo el tiempo de prisión preventiva que haya guardado por razón de la causa. Asimismo le imponemos en vía de responsabilidad civil, la obligación de abonar a Araceli Lázaro Segovia y Castellanos, un mil pesos, en concepto de indemnización de perjuicios; de pagar las costas y gastos ocasionados por los Abogados, peritos y testigos, si los reclamaren, fijándose la suma de diez y seis pesos cincuenta centavos para los testigos, a razón de un peso cincuen-

ta centavos para los testigos, es decir, para cada uno; de doce pesos para los peritos armeros y psicólogos, a razón de tres pesos para cada uno, cuarenta y dos pesos para los peritos médicos y laboratoristas, a razón de seis pesos para cada uno, y doscientos pesos para el Letrado Manuel Vera Verdura y nada para el doctor Angel de la Portilla, por haber actuado como abogado de oficio. Estas responsabilidades serán exigibles conforme a los artículos ciento veintidós y siguientes del Código de Defensa Social; y en defecto del pago de las mismas el reo sufrirá en su caso apremio personal subsidiario a razón de un día por cada tres pesos que dejare de abonar, sin exceder de seis meses; y mientras no satisfaga la indemnización civil acordada quedará sujeto a las restricciones del artículo ciento diez y siete del Código citado. El revólver ocupado se declara en comiso y remítase a la Caja de Resarcimientos para responder con su producto en venta a las responsabilidades de esta causa. Y las cápsulas también ocupadas destrúyanse y arrójense, por carecer de valor. Remítanse oportunamente copias certificadas de esta sentencia a la Caja de Resarcimientos y al Consejo Superior de Defensa Social; y cúmplase el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Ejecución de Sanciones. Visto el ramo sobre embargo de bienes del procesado Ricardo Herminio Ramírez Bulit, alias "Mino" lo declaramos insolvente por ahora, a los efectos de esta causa.

Por Cuanto: Ricardo Herminio Ramírez Bulit, ingresó en el Reclusorio Nacional para Hombres procedente de la Prisión de La Habana, en fecha 15 de septiembre de 1942, hasta el día 7 de septiembre de 1943, que fué trasladado para el Hospital Calixto García, habiendo observado durante su permanencia en el mismo, buena conducta según informa el Director, llevando cumplido de la sanción impuesta con abono de preventiva, tres años, nueve meses y quince días, sin antecedentes penales al ser sancionado, no aparece parte agraviada personada, el informe del Tribunal sentenciador es desfavorable, el Consejo Superior de Defensa Social no ha emitido su dictamen habiendo transcurrido el término reglamentario, con anterioridad no se le ha concedido ni negado indulto alguno y en el expediente se han tenido en cuenta las condiciones y requisitos fijados por la Ley.

Por Cuanto: teniendo en cuenta la buena conducta que el referido sancionado observa y que personas de reconocida solvencia moral se interesan por su indulto, procede accederse a la concesión de la gracia pedida.

Por Tanto: en uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Otorgar indulto parcial condicional a Ricardo Herminio Ramírez Bulit, rebajándole diez años de la sanción de veinte años de Reclusión, que le fué impuesta por la Audiencia de Matanzas, en sentencia de fecha once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la causa radicada en el Juzgado de Instrucción de Matanzas, con el nú-

mero seiscientos ochenta de mil novecientos cuarenta, como autor de un delito de parricidio imperfecto, así como de las accesorias, dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia.

Dado en el Palacio Presidencial, en la Habana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

José A. Martínez,
Ministro de Justicia.

S —13705

EDUCACION

Decreto N° 2972.

Por cuanto: Se ha solicitado autorización para que el joven Francisco Catalino Alvarez pueda examinar las asignaturas correspondientes al ingreso en la Escuela Normal Rural "José Martí".

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Autorizar al menor Francisco Catalino Alvarez, para que sin el requisito de la edad reglamentaria pueda examinar las asignaturas correspondientes al ingreso en la Escuela Normal Rural "José Martí".

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13504.

Decreto N° 2973.

Por cuanto: La Ciudad de Trinidad es una de las primeras villas fundadas en Cuba por los colonizadores en el 1514 y guarda aún en su seno precias reliquias del siglo XVI y a su vez fué escenario de memorables hechos y acontecimientos pertenecientes a la historia patria.

Por cuanto: La Ciudad de Trinidad conserva una serie de monumentos, iglesias, conventos, palacios y casonas, calles y plazas que muchos de ellos fueron construidos en los siglos XVIII y XIX, en las épocas de su mayor prosperidad y riqueza y que por el aislamiento en que quedó después de la inauguración de la República, presenta hoy en sus conjuntos urbanos el espectáculo de una Ciudad de mediados del siglo XIX.

Por cuanto: Es público y notorio el valor de la Ciudad de Trinidad como primer centro turístico del Caribe precisamente por haber conservado en sus calles y plazas, y en sus edificios y monumentos todo el carácter arquitectónico de una época; y por esta principal razón está reconocida en nuestros círculos intelectuales como necesitada de la alta vigilancia y supervisión del Estado, a fin de

que, todo ese patrimonio cultural no se destruya y pueda salvaguardarse para la posteridad.

Por cuanto: La participación de los hijos de Trinidad a las guerras independistas y los sacrificios que experimentaron la hacen doblemente merecedora de distinción y enaltecimiento.

Por cuanto: El Gobierno para cumplir las obligaciones que le vienen impuestas por el Artículo 58 de la Constitución reorganizó la Junta Nacional de Arqueología y Etnología creada por los Decretos Presidenciales de 9 de Agosto de 1937 y 3 de Mayo de 1941 dándole personalidad jurídica propia como corporación oficial adscrita al Ministerio de Educación con los fines, organización y facultades que se le fijaron en el Decreto Presidencial 3630 de 25 de Noviembre de 1942, publicado en la GACETA OFICIAL del día 16 de Diciembre del mismo año.

Por cuanto: Por el Decreto Presidencial 1932 del día 16 de Junio de 1944 el Gobierno le confiere a la Junta Nacional de Arqueología y Etnología las atribuciones necesarias para las declaratorias de monumento nacional de todo lugar, inmueble, conjunto, ruina u objeto mueble que por su valor histórico y artístico así lo amerite.

Por cuanto: La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, haciendo uso de las facultades que le concede el referido Decreto Presidencial número 1932, del día 16 de Junio de 1944, en sesión celebrada el 24 de Agosto del corriente año, acordó unánimemente solicitar del Gobierno, por conducto del señor Ministro de Educación sea declarada la Ciudad de Trinidad, situada en el Término Municipal del mismo nombre en la provincia de Las Villas, Ciudad de excepcional belleza artística e histórica, declarándose así mismo Monumentos Nacionales los edificios y lugares de aquella que se especifica en la parte dispositiva de este Decreto, porque así lo ameritan a su juicio, el alto valor histórico y artístico que tienen esa Ciudad las edificaciones y los lugares que se expresarán, de la misma, con todas las consecuencias que lleva implícitas la referida declaración.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto Presidencial número 1932, del día 16 de Junio de 1944, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Artículo 1. Se declara la Ciudad de Trinidad situada en el Término Municipal del mismo nombre en la provincia de Las Villas, Ciudad de excepcional riqueza artística e histórica, con todas las consecuencias que lleva implícitas la referida declaración según el Decreto Presidencial número 1932 del día 16 de Junio de 1944. La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, velará por la conservación de sus monumentos históricos y artísticos, así como también por la de sus monumentos naturales, y propondrá al Estado todas aquellas medidas pertinentes para la consecución de este propósito y las obras de restauración, saneamiento y reconstrucción que sean necesarias.

Artículo 2. A los efectos de esta declaratoria y por causa de la situación de sus principales reliquias y elementos urbanos se considerará la Ciudad dividida en las siguientes zonas:

Primera Zona o Zona A: Comprende la porción de la Ciudad encerrada en el lindero norte de la primitiva Villa que fundara Diego Velázquez y que lo constituye, la calle de Buen Retiro, la calle de Salsipuedes, y el Callejón de la Pólvora y la calle de los Torneros hasta su intersección con la calle de Carmen o Carlos Manuel de Céspedes, continuando el lindero de esta zona por la calle de Carmen hasta el ángulo formado por la calle de Santo Domingo o General Juan Bravo y subiendo por esta última a cerrar el perímetro por la calle de Buen Retiro de donde se partió.

Los inmuebles comprendidos en esta zona no podrán ser destruidos, ni desplazados ni aún en parte ni ser reparados, restaurados o modificados si la Junta Nacional de Arqueología y Etnología no ha dado su consentimiento. Sólo entonces los trabajos autorizados por la Junta deberán efectuarse bajo la inspección de la misma.

Artículo 3. Se entenderá que son Monumentos Nacionales de la Ciudad de Trinidad, los siguientes en la primera Zona o Zona A, antes expresada:

a) El espacio que abarca la antigua Plaza de la Constitución llamada también Placita Serrano, hoy Parque de José Martí, con todos sus elementos decorativos y de jardinería así como también los espacios de la antepiazza junto a la Iglesia de la Santísima Trinidad y las calles y boacalles que enmarcan la plaza.

b) La Iglesia de la Santísima Trinidad con sus bienes, muebles y objetos de arte.

c) Las casas que forman los frentes de la plaza y las que constituyen las esquinas de las calles o entradas de la plaza y que son: el Palacio de Brunet, la casa donde nació José Sánchez Iznaga, la casa ocupada actualmente por el Colegio de las Dominicanas Francesas, la casa de Echevarría, la casa de Ortiz, la casa de José Borrell, las ruinas del Palacio de Bequer, la casa de los Sánchez Iznaga, la casa de los Conspiradores del 48 y la casa esquina de la Sacristía.

d) Se considerarán igualmente como Monumentos Nacionales situados en la primera zona los edificios siguientes: la Torres del antiguo Convento de San Francisco de Asís, la Iglesia de San Francisco de Paula, la Iglesia de Santa Ana, la Iglesia de la Candelaria o de la Popa, el fuerte de Santa Rosa, la casa conocida por el Palacio Iznaga, la casa conocida por el Palacio de Cantero, la casa donde nació José Antonio Iznaga, la casa donde nació Fernando Hernández Echerry, la casa donde nació Isidoro Armenteros, la casa de los Palacios, la casa de Borrell, la casa de la señorita Machado, la casa que vivió Narciso López, la casa donde nació Juan Cadalso, la casa de los Malibrán, la casa de los Torrado, la casa fabricada por Narciso López, la casa del Dr. Frías, la casa en que nació Francisco Javier Zerquera, las ruinas del edificio que ocupó el primer Ayuntamiento y Cárcel, la fachada del Matadero, el lugar donde nació Lico Jiménez, el Palacio del Ayuntamiento y Cárcel actual, las ruinas del

Teatro Brunet, el Aljibe del Rey y los lugares siguientes: Lugar donde se fundó la Villa y se dijo la primera misa por Fray Bartolomé de las Casas, la plazoleta de Segarte, la plazoleta de la Marquesita, la plazoleta del Convento hoy Plaza de la Rosa Blanca, el Calvario y la Bajada de la Barranca.

f) Los edificios que se construyan de nueva planta, o los que se reconstruyan y que estén situados en las calles restantes de la zona A o sea que no se encuentren en los alrededores del parque José Martí (se constituye la Sub-Zona intocable) y no hayan sido mencionados en la relación anterior, conservarán en sus fachadas la servidumbre del estilo arquitectónico y de altura imperante en las principales casas y monumentos de la Ciudad de Trinidad y sus proyectos y obras deberán ser aprobados por la Junta Nacional de Arqueología y Etnología antes de la expedición de la correspondiente licencia de fabricación.

Artículo 4. La Segunda Zona o Zona B comprenderá las siguientes partes restantes de la Ciudad desde los límites de la Zona A, o sea la poligonal que forman las calles del Carmen y la de Santo Domingo hasta su intersección con la calle de Buen Retiro hasta su cruce con la calle de la Vigía, bajando por ésta, doblando por la calle de Gutiérrez y continuando por la calle de las Casas hasta encontrar el lindero con el ferrocarril siguiendo después la envolvente del ferrocarril, hasta el cruce con la calle que pasa por el frente del Matadero a terminar en la esquina de la calle de Torneros.

Se considerarán como Monumentos Nacionales situados en la Zona B del antiguo Cuartel de Dragones, hoy Estación de Ferrocarril, el Hospital General Wood antigua casa de Beneficencia, el Cementerio Católico y el llamado campo de los Mártires.

Segunda Zona o Zona B:

Menos rica en monumentos históricos y artísticos pero formando los primeros paisajes o cuadros urbanos que armonizaran las entradas de la Ciudad con la privilegiada Zona A, los edificios situados en la Zona B conservarán las servidumbres estéticas o sea que todos aquellos que se construyan de nueva planta o que se construyan dentro de su perímetro tendrán en sus fachadas e interiores los elementos del estilo arquitectónico colonial cubano imperante en los principales edificios de la Ciudad de Trinidad; y sus proyectos de construcción o reconstrucción deberán ser aprobados antes de la expedición de la licencia por la Junta Nacional de Arqueología y Etnología.

Artículo 5. Cualquier nuevo barrio o reparto de alguna futura extensión de la Ciudad de Trinidad que se construya fuera del perímetro urbano que encierra las Zonas A y B, o que se encuentran separadas de ellas por parques, jardines o espacios libres estará exento de las servidumbres estéticas de los estilos arquitectónicos colonial trinitario que se reservan para las zonas antes mencionadas.

Artículo 6. Se consideran también como Monumentos Nacionales situados fuera de la zona urbana pero dentro del Término Municipal de Trinidad, el lugar donde según la tradición Hernán

Cortés amarró sus naves en las márgenes del Guanrao señalado por una ceiba; la Torre de Manacá-Iznaga situada en la finca de su nombre, los antiguos fuertes de Vigía y terrenos anexos propiedad del Estado; considerándose asimismo como Monumentos Nacionales las Cuevas del Indio, Caniquí Carlos Ayala, Albañía (lugar de conspiraciones), la Milagrosa y las de Las Lechuzas.

La declaratoria de Monumento Nacional de los lugares de la Ciudad de Trinidad y de su Término Municipal citados anteriormente o sean sus monumentos naturales, lleva aparejada la prohibición de modificar el estado actual o el aspecto que presentan los mismos por sus respectivos propietarios. Esta obligación por igual se aplica a los lugares que sean propiedad del Estado o del Municipio o de cualquier otra persona jurídica.

Artículo 7. Queda terminantemente prohibido ejecutar obras que dañen o afecten o pongan en peligro de destrucción los lugares declarados Monumentos Nacionales, así como también queda prohibida la colocación de anuncios y reclamos en los lugares clasificados.

Artículo 8. En todas las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro de la Primera Zona o Zona A, se respetará el sistema de pavimentación y la clase de materiales que en él se ha empleado pudiendo reconstruirse en los lugares donde presenten por el desgaste natural, fuertes deterioros, baches, furnias, etc.; igualmente después que se ejecuten las imprescindibles obras de saneamiento de la Ciudad con el alcantarillado deberán, reconstruirse la pavimentación de esta zona con el mismo sistema de piedra, adoquines y chinias pelonas colocadas formando dibujo y combinaciones tal como se encuentra en la actualidad en aquellos sitios bien conservados.

Artículo 9. Las aceras y banquetas de las calles antiguas de la primera Zona o Zona A conservarán los mismos sistemas de construcción, igual clase de materiales, altura, ancho, y disposición; y deberán ser reconstruidas en forma idénticas cuando por su mal estado así lo ameriten.

La construcción o reconstrucción de las calles y aceras de la Zona A de la Ciudad de Trinidad será supervisada por la Junta Nacional de Arqueología y Etnología que aprobará o desaprobará los proyectos.

Artículo 10. La Junta Nacional de Arqueología y Etnología deberá hacer constar en el Registro de Monumentos Nacionales que lleve, el historial y los planos, maquetas, fotografías y demás detalles de los inmuebles, conjuntos y lugares de la Ciudad de Trinidad declarados Monumentos Nacionales. Asimismo la Junta hará constar en dicho Registro una relación general detallada de los objetos y mobiliarios pertenecientes a dichos monumentos; y notificará dicha relación a los propietarios de los inmuebles de que se trata y a las autoridades que lo tengan a su cuidado.

Artículo 11. Cualquier inmueble o mueble de dominio público, o conjunto de la Ciudad de Trinidad que haya sido declarado Monumento Nacio-

nal seguirá dependiendo del Ministerio o autoridad a cuyos servicios y cuidado esté, pero bajo la vigilancia e inspección de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología y de sus Delegados. Los Inmuebles y muebles declarados Monumentos Nacionales y pertenecientes a la propiedad privada igualmente quedarán bajo la dependencia y cuidado de sus dueños sean éstos personas naturales o jurídicas pero sujetos a la vigilancia e inspección de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología y a las condiciones establecidas por este Decreto y por los Decretos 3630 del día 25 de Noviembre de 1942 y Decreto número 1932 del día 16 de Junio de 1944.

Artículo 12. Las Zonas de la Ciudad de Trinidad en la provincia de Las Villas, declaradas de excepcional riqueza artística e histórica y en las que se han establecido servidumbres estéticas, y los lugares y edificios declarados Monumentos Nacionales, quedan sujetos a la inmediata vigilancia e inspección de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, sin cuya previa autorización no podrán ser destruidos, ni modificados, desplazados ni aún en parte reparados, alterados o restaurados en forma alguna con todas las demás consecuencias que lleven implícitas las referidas declaraciones, según se preceptúa en el Decreto Presidencial 1932 del día 16 de Junio de 1944, publicado en la segunda edición del viernes día 7 de Julio, del año en curso, de la GACETA OFICIAL de la República. X

Artículo 13. El Ministro de Educación y la Junta Nacional de Arqueología y Etnología quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13505.

Decreto N° 2974.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Declarar extinguidos los beneficios de becarío a favor del señor Pío Junco Valladares.

Segundo: Conceder dicho beneficios a Oscar Medina Fernández Fontecha, quien realizará estudios a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 46 de 2 de Marzo de 1934, y en el Decreto Presidencial número 2336, de fecha 3 de Agosto del corriente año.

Tercero: El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13506.

Decreto N° 2978.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, a propuesta del Ministro de Educación, y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Modificar el Artículo 9° del Reglamento para las becas creadas por la Ley de 17 de Febrero de 1926, creando una beca más en la Escuela Nacional de Bellas Artes "San Alejandro", correspondiente a la Provincia de Matanzas.

Segundo: Oforgar al señor Modesto García Álvarez la beca que por el presente Decreto se crea en la Escuela Nacional de Bellas Artes "San Alejandro", correspondiente a la Provincia de Matanzas. El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13549.

Decreto N° 2979.

Por cuanto: El Artículo VIII del Reglamento de la Escuela Técnica Industrial "General José B. Alemán", establece que el Presidente de la República podrá disponer, en casos que apreciará libremente, el ingreso de alumnos internos en dicha Escuela.

Por cuanto: El menor Jorge Powell ha solicitado su ingreso en la Escuela Técnica Industrial "General José B. Alemán".

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Disponer el ingreso como alumno interno en la Escuela Técnica Industrial "General José B. Alemán", del menor Jorge Powell, con los beneficios que corresponde a los alumnos becarios en dicho Establecimiento de Enseñanza.

El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veinte y cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13550.

Decreto N° 2980.

Por cuanto: La señorita Graciela García Herrera, Profesora de la Escuela del Hogar de la Habana, ha interesado se le conceda una comisión honorífica para realizar estudios en los Estados Unidos de América, en relación con la cátedra que desempeña.

Por cuanto: Dicha Comisión no ocasiona gasto alguno al Estado, y es conveniente a los intereses de la enseñanza.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Conceder comisión honorífica a la señorita Graciela García Herrera, Profesora de la Escuela del Hogar de la Habana, para que realice estudios durante un año, en los Estados Unidos de América, en relación con la cátedra que desempeña, y con derecho a percibir sus haberes correspondientes.

Los Ministros de Estado y de Educación quedan encargados del cumplimiento de este Decreto en la parte que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13551.

Decreto N° 2981.

Por cuanto: El Reglamento de las Escuelas Técnicas Industriales establece que el Presidente de la República podrá disponer en casos excepcionales, que apreciará libremente, el ingreso de alumnos internos en dichos Centros de Enseñanzas.

Por cuanto: La señorita Elena Bianchi Izquierdo, ha solicitado su ingreso en la Escuela Técnica Industrial "Fundación Rosalía Abreu".

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por la Constitución y las Leyes, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Disponer el ingreso de la señorita Elena Bianchi Izquierdo, como alumna interna en la Escuela Técnica Industrial "Fundación Rosalía Abreu", con los beneficios que corresponde a las alumnas becarias en dicho Centro, y con la obligación de cumplir las disposiciones reglamentarias del referido Establecimiento de Enseñanza.

El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13552.

Decreto No. 3034

Por Cuanto: El Artículo Primero de la Ley número 7, de 5 de abril de 1943, estableció determinados egresos y entre ellos, algunos con carácter permanente; y el Artículo 90 de dicha Ley, en los términos en que actualmente rige, modificado por la Ley número 24 de 16 de noviembre de 1943, dispuso que entre aquellos gastos, los que corresponden al Ministerio de Educación, serán satisfechos cada mes conjuntamente con los demás de ese Departamento, y que serían incluidos en los Presupuestos Generales de la Nación o en las prórogas sucesivas de los que estuvieron rigiendo.

Por Cuanto: El Consejo de Ministros en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1943, acordó fijar la cantidad necesaria para el pago de las erogaciones que mensualmente deberán hacerse para satisfacer íntegros los haberes correspondientes a todos los profesores de distintas enseñanzas, inspectores de todas clases y sus auxiliares, directores, maestros de enseñanza común y especiales, y sus auxiliares, conserjes, funcionarios y empleados nombrados por el Ministro de Educación, y no se ha efectuado definitivamente el ajuste y distribución de la referida cantidad, a los efectos de incorporar los egresos a las prórogas sucesivas de los Presupuestos Generales de la Nación.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: A los efectos de cumplir lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley número 7, de 5 de abril de 1943, como actualmente rige, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación del presente Decreto, el Ministro de Educación comunicará al Ministro de Hacienda, la distribución de la cantidad global mensual fijada por Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre de 1943, a fin de que refuere cada una de las consignaciones de los Artículos y Capítulos correspondientes del Presupuesto del Ministerio de Educación con cargo a los cuales deberán percibir sus haberes cada mes, todo el personal nombrado al amparo de lo dispuesto en el Artículo Primero de la citada Ley y que se menciona en el referido Artículo 90, incluyendo en la prórroga vigente de los Presupuestos Generales de la Nación, y en las sucesivas y hasta que el Congreso promulgue otros, los egresos necesarios.

El Ministro de Hacienda procederá a efectuar las operaciones de contabilidad que sean procedentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que

reciba la comunicación librada por el Ministro de Educación.

Segundo: El montante total que representen las distintas cantidades con las que deban reforzarse las consignaciones del Presupuesto vigente del Ministerio de Educación, en ningún caso excederá de la cantidad global fijada por el Consejo de Ministros, en su Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1943.

Tercero: Se ratifican todos los nombramientos de aquellas personas designadas para servir cargos dotados con haberes que deban pagarse con cargo a las consignaciones que se refuere en la virtud de lo dispuesto en el presente Decreto; y, las que por cualquier circunstancia no hayan tomado posesión, en el término oportuno, podrán hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se inicie el próximo curso escolar.

Cuarto: Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir desde el primero de septiembre próximo, y los Ministros de Educación y de Hacienda quedan encargados, en lo que a cada uno concierne, de su cumplimiento.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro y
Ministro de Educación.

S.—13808

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Decreto 2975.

Por cuanto: El Servicio de Cirujía del Hospital Raimundo Menocal, de Pinar del Río, sólo tiene para su atención un Cirujano, personal este que resulta insuficiente para atender las necesidades de dicho Establecimiento Benéfico.

Por cuanto: El Gobierno tiene especial interés en que todos los Hospitales se encuentren debidamente dotados para responder a cualquier emergencia que pudiera surgir con motivo del estado actual de guerra porque atraviesa el mundo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, oídos los Ministros de Salubridad y Asistencia Social y de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Nombrar al doctor Maximino Nodarse, en el cargo de Oficial de Administración de Quinta Clase, Cirujano del Hospital Raimundo Menocal de Pinar del Río, con el haber anual de \$1.200.00.

Dichos haberes se abonarán, mientras no se incluya en los Presupuestos Generales de la Nación, con cargo a los créditos señalados en el Apartado 5, del presupuesto extraordinario para 1943, los cuales quedarán reforzados, en la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos), por lo que resta del actual año fiscal.

Los Ministros de Salubridad y Asistencia Social y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los 11 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Dr. Alberto Recio,
Ministro de Salubridad
y Asistencia Social.

S.—13507.

DEFENSA NACIONAL.

Decreto Nro. 3030

Por Cuanto: De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Militar de Emergencia y el Reglamento dictado para su ejecución y en atención a las necesidades de la Marina de Guerra, procede cubrir una vacante que existe en la plantilla de oficiales creada en dicho Servicio haciendo a ese efecto la designación correspondiente.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por recomendación del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Nombrar con el grado de Teniente Médico en el Servicio Militar de Emergencia de la Marina de Guerra, para cubrir la plaza que en la plantilla de dicho Servicio, se encuentra vacante al doctor Miguel Angel Cisneros Clarasó, el que percibirá como remuneración y por analogía, la gratificación dispuesta en el párrafo quinto del decreto presidencial número 61 de enero 11 de 1943; tomándose las cantidades necesarias para el pago de dicha gratificación, con cargo al epígrafe correspondiente del Presupuesto Extraordinario, para la Defensa Nacional del año 1944 contenido en el decreto presidencial número 3866 de 31 de diciembre de 1943.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Manuel Pérez Benitoa,
Ministro de Defensa Nacional.

S.—13732

Decreto Nro. 3031

Por Cuanto: Resulta de positivo beneficio a la Marina de Guerra la utilización de los servicios profesionales de un oculista en el Dispensario del Distrito Naval Norte, Tiscornia, ciudad, con el primordial objeto de prestar una adecuada, rápida y

completa atención médica a los accidentes que frecuentemente se producen en el personal de las unidades surtas en puertos y con mayor frecuencia aún en los talleres a cargo de Construcciones y Reparaciones de dicho Instituto Armado, a causa de haberse aumentado últimamente su número e importancia y a la mayor labor que en ellos se rinde con motivo del esfuerzo bélico que realizan nuestras fuerzas armadas en el presente estado de guerra; presentándose la oportunidad de satisfacer esta necesidad sin incurrir en gasto adicional alguno para el Estado.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, oído el parecer favorable del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, correspondiendo a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer que el doctor Argimiro Borges Jiménez, que ocupa en el Ministerio de Hacienda una plaza de Oficial Clase Quinta, cese en el desempeño de la comisión como Médico Inspector que en el propio Ministerio se le ha confiado y pase a prestar sus servicios, también en comisión del servicio y con carácter civil, al Ministerio de Defensa para ser utilizado en el Dispensario Naval Norte de la Marina de Guerra o en el lugar que tenga a bien destinarlo el Estado Mayor General de dicho Cuerpo.

Segundo: Los Ministros de Hacienda y Defensa Nacional quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,
Presidente.

Anselmo Alliegro,
Primer Ministro.

Manuel Pérez Benitoa,
Ministro de Defensa Nacional.

S.—13733

INTERVENCION DE LA PROPIEDAD ENEMIGA

Resolución Nro. 26

Por Cuanto: Las personas cuyos nombres aparecen relacionadas en el apartado primero de esta Resolución, han solicitado de este Centro, se considere su exclusión de las medidas de fiscalización y control que, para los súbditos de los países ocupados por el enemigo, ha dispuesto el Gobierno de la República.

Por Cuanto: De los antecedentes que obran en este Centro, en relación con las citadas personas, se llega a la conclusión de ser aconsejable acceder a lo solicitado por las mismas.

Por Tanto: En uso de las facultades a mí conferidas en el apartado tercero del Decreto Presidencial número 1621, de 28 de Mayo de 1943, en relación con el Decreto Presidencial número 3343 de 12 de Diciembre de 1943 y demás disposiciones legales concordantes.

Resuelvo:

Primero: Declarar excluidos de las prescripciones establecidas en los Decretos Presidenciales números 3343 y 1621 de 12 de Diciembre de 1941 y 28 de Mayo de 1943, respectivamente, y sus concordantes, a los siguientes señores: Eugen Groven, natural de Rumania, ciudadano haitiano, mayor de edad, casado, con Carnet de Extranjero número 330625 y vecino de la calle B número 555, Vedado, Habana, en esta ciudad; Margarita Blanc y Terry, natural de Madrid, ciudadana Italiana, mayor de edad, casada, con Carnet de Extranjero número 76478 y vecina de Avenida del Río número 8, Marianao, y Arthur Wilzig, natural de Alemania, sin nacionalidad, mayor de edad, soltero, con Car-

net de Extranjero número 319044 y vecino de San Lázaro número 127, Habana, en esta Ciudad.

Segundo: Dése cuenta de esta Resolución a los Ministros de Hacienda, Comercio y Gobernación, al Jefe de la Policía Nacional, al Presidente del Clearing House de la Habana, notifíquese a los interesados e insértese en la GACETA OFICIAL, para público y general conocimiento.

Dada en la Habana, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Manuel Pérez Benito,

Subsecretario de Defensa Nacional.
Interventor de la Propiedad Enemiga.
S—13688

EDITORIAL LUZ-HILO

IMPRESORA DE LA GACETA OFICIAL

Teléfonos: Oficina M- 2588. — Talleres: M-8180

Registro de cables: Luz-Hilo.

Compostela y Porvenir.

Apartado de Correos Núm. 10.

La Habana.

FOLLETOS DE ACTUALIDAD, A LA VENTA

| | |
|--|---------|
| CODIGO ELECTORAL | \$ 0.40 |
| LEY DEL CENSO | 0.20 |
| CONTRATOS DE TRABAJO, Reglamento | 0.20 |
| CONTRATACION DE PELICULAS, Reglas | 0.10 |
| CARTAS DE CIUDADANIA, Reglamento que autoriza a los Notarios para expedirlas | 0.30 |
| OMNIBUS Y CAMIONES. Disposiciones legales sobre el transporte.—Decreto-Ley N° 800 | 0.30 |
| RETIRO DE PERIODISTAS. Reglamento | 0.30 |
| PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Ley y disposiciones generales acerca de todos los Registros de Marcas y Patentes | 0.40 |
| TIMBRE NACIONAL.—Ley y Reglamento | 0.30 |
| IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.—Ley y Reglamento | 0.30 |
| JUECES MUNICIPALES DE 3ra. CLASE.—Programa oficial para oposiciones | 0.30 |
| PROGRAMA DE SEGUNDA ENSEÑANZA de las Cátedras A—K y A—B de la Escuela de Agrimensura | 0.30 |
| ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA | 0.50 |
| PROGRAMA DE OPOSICIONES AL PUESTO DE ASPIRANTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD | 0.40 |
| AMPLIACION TRIBUTARIA, LEY N° 7 | 0.20 |